



Bruselas, 17 de junio de 2024
(OR. en)

11300/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0234(COD)**

**ENV 669
COMPET 683
SAN 385
MI 625
IND 322
CONSOM 225
ENT 123
FOOD 81
AGRI 524
CODEC 1564**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10820/24
N.º doc. Ción.:	11624/23 + ADD 1 - COM(2023) 420 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, aprobada por el Consejo (Medio Ambiente) en su sesión n.º 4032 celebrada el 17 de junio de 2024.

Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican en **negrita** y las supresiones del texto de la propuesta de la Comisión se indican mediante [...].

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) El Pacto Verde Europeo y el Plan de Acción para la Economía Circular³ piden una acción reforzada y acelerada por parte de la Unión y de los Estados miembros para garantizar la sostenibilidad medioambiental y social de los sectores textil y alimentario, ya que representan los principales sectores con un uso intensivo de recursos que provocan importantes externalidades ambientales negativas. En esos sectores, las deficiencias tecnológicas y de financiación impiden avanzar en la transición hacia una economía circular y la descarbonización. Los sectores alimentario y textil son el primer y el cuarto, respectivamente, con mayor intensidad de recursos⁴ y no respetan plenamente los principios fundamentales de gestión de residuos de la Unión establecidos en la jerarquía de residuos, que requieren la priorización de la prevención de residuos, seguida de la **preparación** para la reutilización y el reciclado. Estos retos requieren soluciones sistémicas con un enfoque basado en el ciclo de vida.

- (2) De acuerdo con la Estrategia de la UE para la Circularidad y Sostenibilidad de los Productos Textiles⁵, son necesarios cambios importantes para alejarse de la forma lineal en la que actualmente se diseñan, producen, utilizan y desechan los productos textiles, y en particular es necesario limitar la moda rápida. Dicha Estrategia considera importante hacer que los productores sean responsables de los residuos que generan sus productos y hace referencia al establecimiento de normas armonizadas de la UE sobre responsabilidad ampliada del productor para los productos textiles con modulación ecológica de las tasas. Dispone que el objetivo clave de estas normas consistirá en crear una economía para la recogida, la clasificación, la reutilización y la preparación para la reutilización y el reciclaje, así como incentivos para que los productores garanticen que sus productos se diseñan respetando los principios de circularidad. A tal fin, prevé que una parte considerable de las contribuciones de los productores a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor se dedique a medidas de prevención de residuos y a la **preparación** para la reutilización. También defiende la necesidad de adoptar enfoques reforzados y más innovadores de la gestión sostenible de los recursos biológicos para aumentar la circularidad y la valorización de los residuos alimentarios y la reutilización de los productos textiles de origen biológico.

³ COM(2020) 98 final de 11 de marzo de 2020.

⁴ Vías de transición de la UE (europa.eu).

⁵ COM(2022) 141 final de 30 de marzo de 2022.

- (3) Habida cuenta de los efectos negativos de los residuos alimentarios, los Estados miembros se comprometieron a adoptar medidas para promover la prevención y la reducción de este tipo de residuos en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, y en particular su objetivo de reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha, de aquí a 2030. Esas medidas tienen como finalidad prevenir y reducir los residuos alimentarios en la producción primaria, la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios de restauración, así como en los hogares.
- (4) A raíz de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, la Comisión se comprometió a permitir que los paneles de ciudadanos deliberaran y formularan recomendaciones antes de presentar determinadas propuestas clave. En este contexto, se convocó un panel europeo de ciudadanos, de diciembre de 2022 a febrero de 2023, para elaborar una lista de recomendaciones⁶ sobre cómo intensificar las acciones para reducir los residuos alimentarios en la Unión. Dado que los hogares son responsables de más de la mitad de los residuos alimentarios generados en la Unión, las observaciones de los ciudadanos sobre la prevención de residuos alimentarios son especialmente pertinentes. Los ciudadanos recomendaron tres líneas de actuación principales, entre ellas el refuerzo de la cooperación en la cadena de valor agroalimentaria, las iniciativas de las empresas alimentarias y el apoyo al cambio de comportamiento de los consumidores. Las recomendaciones del panel seguirán respaldando el programa de trabajo general de la Comisión relativo a la prevención de residuos alimentarios y podrán servir de guía para ayudar a los Estados miembros a alcanzar los objetivos de reducción de los residuos alimentarios.

⁶ Para consultar la lista completa de recomendaciones, véase el anexo 16 de la evaluación de impacto.

- (5) La Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ excluyó del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con los requisitos de la Directiva 2009/31/CE. Sin embargo, la disposición de la Directiva 2009/31/CE por la que se modifica la Directiva 2006/12/CE no se incorporó a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, por la que se derogó la Directiva 2006/12/CE. Por consiguiente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la presente Directiva incorpora las modificaciones de la Directiva 2009/31/CE relativas a la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/98/CE del dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas.
- (6) Las definiciones de «productores de productos textiles», «**comercialización**», «plataformas en línea», «**prestadores de servicios logísticos**», «**entidades de la economía social**», «**usuario final**», «**productos de consumo no vendidos**» y «organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor» vinculadas a la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los productos textiles deben incluirse en la Directiva 2008/98/CE, de modo que se aclare el alcance de estos conceptos y las obligaciones relacionadas.
- (7) En cierta medida, los Estados miembros han desarrollado materiales y llevado a cabo campañas de prevención de residuos alimentarios dirigidos a los consumidores y a los explotadores de empresas alimentarias; sin embargo, se centran principalmente en la sensibilización en lugar de procurar lograr un cambio de comportamiento. Con el fin de aprovechar todo el potencial para reducir los residuos alimentarios y garantizar avances a lo largo del tiempo, deben desarrollarse intervenciones de cambio de comportamiento, adaptadas a las situaciones y necesidades específicas de los Estados miembros y plenamente integradas en los programas nacionales de prevención de residuos alimentarios. Asimismo, cabe dar importancia a las soluciones circulares regionales, incluidas las asociaciones público-privadas y la participación ciudadana, así como la adaptación a las necesidades regionales específicas, como en el caso de las regiones ultraperiféricas o las islas.

⁷ DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

⁸ DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

⁹ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

- (8) A pesar de la creciente concienciación sobre las repercusiones y consecuencias negativas del desperdicio de alimentos, de los compromisos políticos contraídos a escala de la UE y de los Estados miembros y de las medidas de la Unión aplicadas desde el Plan de Acción para la Economía Circular de 2015, la generación de residuos alimentarios no está disminuyendo lo suficiente para avanzar de forma significativa hacia la meta 12.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 (ODS) de las Naciones Unidas. A fin de garantizar una contribución significativa a la consecución de la meta 12.3 de los ODS, deben reforzarse las medidas que deben adoptar los Estados miembros para avanzar en la aplicación de la presente Directiva y de otras medidas adecuadas para reducir la generación de residuos alimentarios. **La presente Directiva enumera ámbitos de intervención en los que los Estados miembros deben adaptar o adoptar medidas para cada fase de la cadena alimentaria, según proceda.**
- (9) Para conseguir resultados a corto plazo y proporcionar a los explotadores de empresas alimentarias, a los consumidores y a las autoridades públicas la perspectiva necesaria a largo plazo, deben establecerse objetivos cuantificados para la reducción de la generación de residuos alimentarios, que los Estados miembros deben cumplir antes de 2030.
- (10) Teniendo en cuenta el compromiso de la Unión con la ambición establecida en la meta 12.3 de los ODS, el establecimiento de objetivos de reducción de los residuos alimentarios que deben alcanzar los Estados miembros de aquí a 2030 debe proporcionar un fuerte impulso político para tomar medidas y garantizar una contribución significativa a los objetivos mundiales. Sin embargo, dado el carácter jurídicamente vinculante de dichos objetivos, deben ser proporcionados y viables, y tener en cuenta el papel de los distintos agentes de la cadena agroalimentaria, así como su capacidad (en particular, las microempresas y las pequeñas empresas). Así pues, el establecimiento de objetivos jurídicamente vinculantes debe seguir un enfoque por pasos, que empiece por un nivel inferior al establecido en el marco de los ODS, con vistas a garantizar una respuesta coherente de los Estados miembros y avances tangibles hacia la meta 12.3.

- (11) La reducción de los residuos alimentarios en las fases de producción y consumo requiere enfoques y medidas diferentes e implica la participación de diferentes grupos de partes interesadas. Por lo tanto, debe proponerse un objetivo para la fase de transformación y fabricación y otro para la venta al por menor y otros tipos de distribución de alimentos, restaurantes y servicios de restauración y hogares. **En lo que se refiere a la fase de producción primaria, la Comisión debe llevar a cabo en primer lugar un estudio sobre las pérdidas y residuos alimentarios durante la producción primaria, incluidas todas las diferentes fases de esta en las que se producen pérdidas y residuos alimentarios. Dicho estudio debe evaluar el alcance y las causas de las pérdidas y los residuos alimentarios en la producción primaria e identificar los elementos adecuados para reducir dichas pérdidas y residuos.**
- (12) Teniendo en cuenta la interdependencia entre las fases de distribución y consumo de la cadena agroalimentaria, en particular la influencia de las prácticas de venta al por menor en el comportamiento de los consumidores y la relación entre el consumo de alimentos dentro y fuera del hogar, es aconsejable establecer un objetivo común para estas fases de la cadena agroalimentaria. El establecimiento de objetivos separados para cada una de estas fases añadiría una complejidad innecesaria y limitaría la flexibilidad de los Estados miembros a la hora de centrarse en sus ámbitos específicos de preocupación. A fin de evitar que un objetivo común implique una carga excesiva para determinados operadores, se aconsejará a los Estados miembros que tengan en cuenta el principio o la proporcionalidad a la hora de establecer medidas para alcanzar el objetivo común.
- (13) Los cambios demográficos tienen repercusiones importantes en la cantidad de alimentos consumidos y en los residuos alimentarios generados. Por lo tanto, un objetivo común de reducción de los residuos alimentarios, aplicable a la venta al por menor y a otros tipos de distribución de alimentos, restaurantes y servicios de restauración y hogares, debe expresarse como una variación porcentual en los niveles de residuos alimentarios per cápita, a fin de tener en cuenta los cambios de población. **Teniendo en cuenta que los turistas no se contabilizan en la población general y que los Estados miembros pueden enfrentarse a un aumento o una disminución del turismo en relación con el año de referencia, la Comisión debe desarrollar un factor de corrección, con el fin de ayudar a los Estados miembros a alcanzar el objetivo de reducción de los residuos alimentarios expresado per cápita para la venta al por menor y otros tipos de distribución de alimentos, los restaurantes y servicios de restauración y los hogares, corregido para los flujos turísticos.**

(13 bis) El objetivo de reducción de los residuos alimentarios para la transformación y la fabricación no tiene en cuenta posibles disminuciones o aumentos —independientes de la acción de los Estados miembros— de los niveles de producción en los sectores que realizan dichas operaciones. A fin de tener en cuenta estas fluctuaciones en los niveles de producción en los sectores de transformación y fabricación alimentarias, la Comisión debe desarrollar un factor de corrección, con el fin de ayudar a los Estados miembros a alcanzar el objetivo de reducción de los residuos alimentarios para la transformación y fabricación, corregido para los cambios en los niveles de producción.

(14) Sobre la base de la metodología armonizada establecida en la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión¹⁰, el primer año para el que se recogieron datos sobre los niveles de residuos alimentarios fue 2020. Por lo tanto, el año 2020 debe utilizarse como [...] **año de referencia para establecer objetivos de reducción de los residuos alimentarios. En el caso de los Estados miembros que puedan demostrar que realizaron mediciones de los residuos alimentarios antes de 2020, y que utilizaron métodos coherentes con la Decisión Delegada (UE) 2019/1597, debe permitirse el uso de un [...] año de referencia anterior. Cuando un Estado miembro considere que los datos recogidos para 2020 no son representativos de la generación de residuos alimentarios en su territorio debido a la pandemia de COVID-19, podrá usar el año 2021, 2022 o 2023 como año de referencia.**

(15) A fin de garantizar que el enfoque por pasos hacia la consecución de la meta global cumpla sus objetivos, los niveles fijados para los objetivos jurídicamente vinculantes de reducción de los residuos alimentarios deben examinarse y revisarse, si procede, para tener en cuenta los avances logrados por los Estados miembros a lo largo del tiempo. Esto permitiría un posible ajuste de los objetivos con vistas a reforzar la contribución de la Unión y a **armonizarlos** aún más con la meta 12.3 de los ODS, que debe alcanzarse de aquí a 2030, y a proporcionar orientaciones para nuevos avances más allá de esa fecha.

¹⁰ Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión, de 3 de mayo de 2019, por la que se complementa la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a una metodología común y a los requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los residuos alimentarios (DO L 248 de 27.9.2019, p. 77).

- (16) Con el fin de garantizar una aplicación mejor, más pronta y más uniforme de las disposiciones relativas a la prevención de los residuos alimentarios, anticipar cualquier deficiencia en la aplicación y permitir la adopción de medidas antes de que venzan los plazos para cumplir los objetivos, el sistema de informes de alerta temprana, introducido en 2018, debe ampliarse para incluir los objetivos de reducción de los residuos alimentarios.
- (17) En consonancia con el principio de que quien contamina paga, tal como se contempla en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es fundamental que los productores que comercialicen en [...] **un Estado miembro por primera vez** determinados productos textiles, relacionados con textiles y de calzado asuman la responsabilidad de su gestión al final de su vida útil y amplíen su vida útil mediante la comercialización de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados **considerados aptos para la reutilización**. Para aplicar el principio de que quien contamina paga, conviene definir las obligaciones de los productores en materia de gestión de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado, entre los que se incluye cualquier fabricante, importador o distribuidor que, independientemente de la técnica de venta utilizada, incluso por medio de contratos a distancia conforme a la definición del artículo 2, punto 7, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, comercialice dichos productos en el territorio de un Estado miembro por primera vez con carácter profesional bajo su propio nombre o marca registrada. [...] Los modistas que trabajan por cuenta propia fabricando productos a medida quedan excluidos del ámbito de aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, habida cuenta de su papel reducido en el mercado textil, así como aquellos que comercializan **por primera vez** productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados **considerados aptos para la reutilización** o productos derivados de estos productos usados o de desecho, con el fin de contribuir a la reutilización y **a una mayor vida útil**, también mediante la reparación, el reacondicionamiento, **la mejora, la remanufacturación** y la valorización, en caso de que se modifiquen determinadas funcionalidades del producto original, dentro de la Unión.

¹¹ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

(17 bis) En el contexto de la presente Directiva modificativa, por «productos textiles usados» se entiende productos textiles recogidos por separado y de los que el usuario final se desprenda, ya sea con la intención y la posibilidad de que se reutilicen o no. En esta fase, estos productos textiles usados aún no han sido valorados, por lo que podrían ser aptos para la reutilización o ser residuos. Por ello, los productos textiles usados que sean recogidos por separado se consideran residuos en el momento de la recogida, a menos que sean entregados personalmente por los usuarios finales y considerados de inmediato, en el punto de recogida, aptos para la reutilización desde una perspectiva profesional por parte de los operadores de reutilización o las entidades de la economía social. Por «productos textiles usados considerados aptos para la reutilización» se entienden los productos textiles considerados aptos para la reutilización tras la recogida, clasificación y preparación para la reutilización o tras la valoración inmediata desde una perspectiva profesional en el punto de recogida. Los productos textiles usados considerados aptos para la reutilización no se deben considerar productos textiles de desecho.

(18) Existen grandes disparidades en la forma en que se ha instaurado o se prevé instaurar la recogida separada de productos textiles, ya sea a través de regímenes de responsabilidad ampliada del productor u otros enfoques. Cuando se contemplan regímenes de responsabilidad ampliada del productor, también se observan grandes diferencias, por ejemplo, en cuanto a los productos afectados por dichos regímenes y a la responsabilidad de los productores, así como a los modelos de gobernanza. Por consiguiente, las normas relativas a la responsabilidad ampliada del productor establecidas en la Directiva 2008/98/CE deben aplicarse en general a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor destinados a los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado. No obstante, estas normas deben complementarse con otras disposiciones específicas pertinentes para las características del sector textil, en particular la elevada proporción de pequeñas y medianas empresas (pymes) entre los productores, el papel de las [...] **entidades de la economía social** y la importancia de la reutilización para aumentar la sostenibilidad de la cadena de valor textil. Asimismo, deben ser más detalladas y armonizadas para evitar la creación de un mercado fragmentado que pueda tener un efecto negativo en el sector, en particular en las microempresas y las pymes, para la recogida y el tratamiento [...], así como para ofrecer incentivos claros para el diseño y las políticas sostenibles de productos textiles y facilitar los mercados de materias primas secundarias. En este contexto, se anima a los Estados miembros a que consideren la posibilidad de autorizar a múltiples organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor, ya que la competencia entre dichas organizaciones puede dar lugar a mayores beneficios para los consumidores, aumentar la innovación, reducir los costes, mejorar la [...] recogida **separada** e incrementar las opciones para los productores que deseen firmar un contrato con dichas organizaciones.

(18 bis) En aquellos Estados miembros en los que, en comparación con la media de la UE, existe una elevada proporción de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados, considerados aptos para la reutilización y comercializados por primera vez, así como de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado derivados de dichos productos usados y de desecho y comercializados por primera vez, las tasas en concepto de responsabilidad ampliada del productor percibidas de los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado podrían no ser suficientes para cubrir los costes de gestión de residuos de dichos productos. El establecimiento de requisitos de seguimiento adecuados en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor para determinar la contribución de dichos productos a los residuos generados en el futuro será una fuente importante de datos para ayudar en la posible decisión futura de considerar que dichos productos entran en el régimen de responsabilidad ampliada del productor establecido con arreglo a la presente Directiva. Mientras tanto, a fin de garantizar la cobertura financiera de los costes de la gestión de residuos que deben llevarse a cabo como parte de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, los Estados miembros con una elevada proporción de dichos productos deben tener la posibilidad de solicitar a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor que exijan una contribución de los operadores de reutilización comercial que comercialicen dichos productos por primera vez en su mercado. A este respecto, la contribución solicitada a los operadores de reutilización comercial debe reflejar la jerarquía de residuos y, en particular, la necesidad de promover la reutilización de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado. Estas contribuciones están destinadas a cubrir únicamente los costes de recogida de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho y la posterior gestión de residuos y, en cualquier caso, deben ser inferiores a la contribución solicitada a los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado. En ese caso, y en consonancia con la obligación de los Estados miembros de definir claramente las funciones y responsabilidades de los agentes pertinentes que participen en la responsabilidad ampliada del productor, los Estados miembros podrán incluir obligaciones adicionales para dichos operadores de reutilización comercial, como de notificación o de registro. Por «operadores de reutilización comercial» se entienden las entidades comerciales y las entidades de la economía social que comercialicen aquellos productos que hayan sido sometidos a una operación de reutilización o preparación para la reutilización (por ejemplo, clasificación o reparación).

Teniendo en cuenta la Guía Azul sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos¹², se entiende que una actividad comercial proporciona bienes en un contexto empresarial. Se puede considerar que las organizaciones sin ánimo de lucro ejercen actividades comerciales si operan en dicho contexto, aunque esto solo puede determinarse examinando caso por caso, teniendo en cuenta la regularidad de los suministros, las características del producto, las intenciones del proveedor, etc. En principio, no se considera que los suministros ocasionales por parte de asociaciones de beneficencia o de aficionados se produzcan en un contexto empresarial.

- (19) Los productos textiles domésticos y las prendas y los complementos de vestir constituyen la mayor parte del consumo textil de la Unión y son los productos que más contribuyen a patrones insostenibles de exceso de producción y de consumo. Los productos textiles domésticos y las prendas y los complementos de vestir también son el objeto central de todos los sistemas de recogida separada existentes en los Estados miembros, junto con otras prendas y complementos (accesorios) y calzado posconsumo que no están compuestos principalmente por productos textiles. Por lo tanto, el ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad ampliada del productor establecido debe abarcar los productos textiles [...], **relacionados con textiles y de calzado para uso doméstico u otros usos, cuando dichos productos sean de naturaleza y composición similares a aquellos de uso doméstico**. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los productores en relación con los productos sujetos a la responsabilidad ampliada del productor, los productos afectados deben identificarse en relación con los códigos de la nomenclatura combinada con arreglo al anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹³.

¹² Comunicación de la Comisión — Guía Azul sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos, de 2022 (2022/C 247/01).

¹³ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

- (20) El sector textil requiere muchos recursos. Si bien, en relación con la producción de materias primas y productos textiles, la mayor parte de las presiones y repercusiones relacionadas con el consumo de prendas de vestir, calzado y productos textiles domésticos en la Unión se producen en terceros países, también afectan a la Unión debido a su efecto mundial en el clima y el medio ambiente. Por lo tanto, la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos [...] **textiles** pueden ayudar a reducir la huella ambiental del sector a nivel mundial, incluso en la Unión. Además, la actual gestión de residuos [...] **textiles**, ineficiente en términos de recursos, no está en consonancia con la jerarquía de residuos y provoca daños ambientales tanto en la Unión como en terceros países, en particular a través de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la incineración y el depósito en vertederos.
- (21) El objetivo de la responsabilidad ampliada del productor en relación con los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado es garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud en la Unión, crear una economía para la recogida, la clasificación, la reutilización, la **preparación** para la reutilización y el reciclado, en particular el reciclado de fibra a fibra, así como proporcionar incentivos para que los productores velen por que sus productos se diseñen respetando los principios de circularidad. Los productores de productos textiles y de calzado deben financiar los costes de la recogida, la clasificación para la reutilización, la preparación para la reutilización y reciclado, así como del reciclado y otros tratamientos de los productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** usados y de desecho recogidos, incluidos los productos de consumo no vendidos considerados residuos que se hayan suministrado en el territorio de los Estados miembros después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación, a fin de garantizar que las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor no se apliquen con carácter retroactivo y cumplan el principio de seguridad jurídica. Dichos productores también deben financiar **por lo menos** los costes de la realización de estudios de la composición de los residuos municipales mezclados recogidos, el apoyo a la investigación y el desarrollo **de diseño ecológico de productos textiles que no contengan sustancias preocupantes, las** tecnologías de clasificación y reciclado, la notificación sobre la recogida separada, la reutilización y otros tratamientos, y el suministro de información a los usuarios finales sobre las repercusiones y la gestión sostenible de los productos textiles.

- (21 bis) Debido a la falta de datos fiables sobre los productos textiles de desecho y sobre la financiación de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor que los Estados miembros deben establecer, la Comisión debe revisar la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2028 para considerar el establecimiento de objetivos de prevención, recogida, preparación para la reutilización y reciclado de residuos, así como para evaluar si los regímenes nacionales de responsabilidad ampliada del productor están infra- o sobrefinanciados como consecuencia de la exclusión de la definición del productor de aquellos que suministren al mercado productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y considerados aptos para la reutilización, así como productos textiles, relacionados con textiles y de calzado derivados de dichos productos usados o de desecho o sus partes.**
- (22) Los productores deben ser responsables de establecer sistemas de recogida para recoger todos los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho, y de garantizar que posteriormente sean objeto de clasificación para su reutilización, preparación para la reutilización y reciclado, a fin de maximizar la disponibilidad de ropa y calzado de segunda mano y reducir los volúmenes de los tipos de tratamiento de residuos que ocupan posiciones inferiores en la jerarquía de residuos. Garantizar que los productos textiles puedan utilizarse y reutilizarse durante más tiempo es la manera más eficaz de reducir de forma significativa su impacto en el clima y el medio ambiente. Esto también debe facilitar la creación de modelos de negocio sostenibles y circulares, como la reutilización, el alquiler y la reparación, los servicios de recogida y la venta al por menor de segunda mano, y crear nuevos puestos de trabajo ecológicos de calidad y oportunidades de ahorro de costes para los ciudadanos. Hacer que los productores sean responsables de los residuos que generan sus productos es esencial para disociar la generación de residuos [...] textiles del crecimiento del sector. Por lo tanto, los productores también deben ser responsables del reciclado y, en particular, dar prioridad al aumento del reciclado de fibra a fibra, y a otras operaciones de valorización y eliminación.

(23) Los productores y las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor deben financiar el incremento del reciclado de productos textiles, en particular el reciclado de fibra a fibra, que permite el reciclado de una variedad más amplia de materiales y crea una fuente de materias primas para la producción textil en la Unión. También es importante que los productores apoyen a nivel financiero la investigación y la innovación en los avances tecnológicos en soluciones automáticas de clasificación y composición que permitan la separación y el reciclado de materiales mezclados y la descontaminación de los residuos, a fin de facilitar soluciones de reciclado de fibra a fibra de alta calidad y la utilización del contenido de fibra reciclada. Para facilitar el cumplimiento de la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que los agentes económicos del sector textil, especialmente las pequeñas y medianas empresas, tengan acceso a información y asistencia en forma de orientaciones, apoyo financiero, acceso a la financiación, material especializado de gestión y formación del personal, o asistencia organizativa y técnica. Si el apoyo se financia mediante recursos estatales, incluso cuando se financia íntegramente mediante contribuciones impuestas por la autoridad pública y recaudadas a las empresas en cuestión, puede constituir ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE; en estos casos, los Estados miembros deben velar por el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales. La movilización de la inversión pública y privada en la circularidad y la descarbonización del sector textil también es objeto de varios programas de financiación y hojas de ruta de la Unión, como los centros para la circularidad y convocatorias específicas en el marco de Horizonte Europa. También es necesario seguir examinando la viabilidad de establecer objetivos de la Unión en materia de reciclado de productos textiles para apoyar e impulsar el desarrollo tecnológico y las inversiones en infraestructuras de reciclado, así como estimular el diseño ecológico para el reciclado.

(24) Los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho deben recogerse por separado de otros flujos de residuos, como metales, papel y cartón, vidrio, plástico, madera y biorresiduos [...] a fin de mantener su reutilización y su potencial de reciclado de alta calidad. Teniendo en cuenta el impacto ambiental y la pérdida de materiales debido a que no se recojan por separado los productos textiles usados y de desecho y, por consiguiente, que no se traten de manera respetuosa con el medio ambiente, la red de recogida de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho debe abarcar todo el territorio de los Estados miembros, incluidas las regiones ultraperiféricas, estar cerca del usuario final y no centrarse únicamente en las zonas y los productos en los que la recogida sea rentable. La red de recogida debe organizarse en cooperación con otros agentes que participen en los sectores de la gestión y la reutilización de residuos, como los municipios y las [...] **entidades de la economía social**. Habida cuenta de los importantes beneficios medioambientales y climáticos asociados a la reutilización, la finalidad primaria y secundaria de la red de recogida debe ser la recogida de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado reutilizables y reciclables como corresponde. [...] **Un aumento sostenido de la recogida [...] separada** contribuiría a conseguir [...] **mejores** resultados de reutilización y un reciclado de calidad en las cadenas de suministro de productos textiles, impulsaría la utilización de materias primas secundarias de calidad y respaldaría la planificación de inversiones en la infraestructura de clasificación y transformación de productos textiles. Con el fin de verificar y mejorar la eficacia de la red de recogida y de las campañas de información, deben llevarse a cabo estudios periódicos de la composición de los residuos municipales mezclados recogidos, al menos a nivel NUTS 2, a fin de determinar la cantidad de productos textiles, **relacionados con textiles** y de calzado de desecho. Además, las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor deben [...] publicar anualmente información sobre los resultados de los sistemas de recogida separada y [...] **la cantidad en peso de la recogida separada que muestre un aumento sostenido**.

(25) Teniendo en cuenta el papel clave de las [...] entidades de la economía social en los sistemas de recogida de productos textiles existentes y su potencial para crear modelos de negocio locales, sostenibles, participativos e inclusivos y puestos de trabajo de calidad en la Unión, en consonancia con los objetivos del Plan de Acción de la UE para la Economía Social¹⁴, la introducción de regímenes de responsabilidad ampliada del productor debe mantener y respaldar las actividades de las [...] entidades de la economía social que participan en la gestión de los productos textiles usados. Por lo tanto, estas entidades deben considerarse socios de los sistemas de recogida separada que apoyan la expansión de la reutilización y la reparación y crean puestos de trabajo de calidad para todos y, en particular, para los grupos vulnerables. **Dado su importante papel en los sistemas de recogida de productos textiles, tanto con las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor como de forma independiente, los requisitos de clasificación también deben aplicarse a los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho recogidos por las entidades de la economía social. A este respecto, las entidades de la economía social también deben informar sobre sus actividades de recogida y tratamiento de productos textiles a la autoridad competente. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, a las entidades de la economía social que no exporten productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados o de desecho de la obligación de notificación, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones de notificación dé lugar a una carga administrativa desproporcionada para dichas entidades. Notificar por separado la proporción de mercancías recibidas no vendidas permitirá a los Estados miembros supervisar las repercusiones en las entidades de la economía social de la prohibición de destrucción de mercancías no vendidas introducida por el Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles¹⁵.**

¹⁴ COM(2021) 778 final, de 9 de diciembre de 2021.

¹⁵ *DO: insértese el número de referencia una vez adoptado.*

(26) Los productores y las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor deben participar de forma activa en el suministro de información a los usuarios finales, en particular a los consumidores, de que los productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** usados y de desecho deben recogerse por separado, de que se dispone de sistemas de recogida y de que los usuarios finales desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la prevención de residuos y una gestión óptima desde el punto de vista medioambiental de los residuos [...] textiles. Esta información debe incluir la disponibilidad de disposiciones de reutilización para los productos textiles y el calzado, así como los beneficios medioambientales del consumo sostenible y las repercusiones medioambientales, sanitarias y sociales de la industria textil de la confección. Los usuarios finales también deben ser informados de su relevancia a la hora de tomar decisiones de consumo de productos textiles responsables y sostenibles con conocimiento de causa, y de garantizar una gestión óptima desde el punto de vista medioambiental de los [...] **productos textiles, relacionados con textiles y de calzado de desecho**. Estos requisitos de información se aplican además de los requisitos sobre el suministro de información a los usuarios finales en relación con los productos textiles que figuran en el Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles¹⁶ y en el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷. La divulgación de información a todos los usuarios finales debe realizarse haciendo uso de tecnologías de la información modernas. La información debe facilitarse por medios clásicos, como carteles, tanto en interior como al aire libre, y campañas en las redes sociales, y a través de vías más innovadoras, como el acceso electrónico a sitios web mediante códigos QR.

¹⁶ *DO: insértese el número de referencia una vez adoptado.*

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1).

(27) Con el fin de aumentar la circularidad y la sostenibilidad medioambiental de los productos textiles y de reducir los efectos adversos sobre el clima y el medio ambiente, el Reglamento .../... [OP: insértese el número de serie y las instituciones para el Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles, y complétese la nota a pie de página]¹⁸ desarrollará requisitos vinculantes de diseño ecológico de los productos textiles **y de calzado** que, en función de lo que la evaluación de impacto determine como beneficioso para aumentar la sostenibilidad medioambiental de los productos textiles, regularán la durabilidad, la reutilizabilidad, la reparabilidad y la reciclabilidad de los productos textiles de fibra a fibra, así como el contenido obligatorio de fibra reciclada en los productos textiles. Asimismo, regulará la presencia de sustancias preocupantes para permitir su reducción al mínimo y su seguimiento con vistas a disminuir la generación de residuos y mejorar el reciclado, así como la prevención y la reducción de las fibras sintéticas vertidas en el medio ambiente para disminuir significativamente la liberación de microplásticos. Al mismo tiempo, la modulación de las tasas en concepto de responsabilidad ampliada del productor es un instrumento económico eficaz para incentivar un diseño textil más sostenible que dé lugar a un diseño circular mejorado. Con el fin de ofrecer un fuerte incentivo para el diseño ecológico, teniendo en cuenta al mismo tiempo los objetivos del mercado interior y la composición del sector textil, que está formado principalmente por pymes, es necesario armonizar los criterios para la modulación de las tasas en concepto de responsabilidad ampliada del productor basadas en los parámetros de diseño ecológico más pertinentes para permitir el tratamiento de los productos textiles en consonancia con la jerarquía de residuos. La modulación de las tasas con arreglo a los criterios de diseño ecológico debe basarse en los requisitos de diseño ecológico y sus metodologías de medición para productos textiles **y de calzado** que se adopten de conformidad con el Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles o con otros actos legislativos de la Unión que establezcan criterios de sostenibilidad y métodos de medición armonizados para los productos textiles **y de calzado**, y solo cuando se aprueben estos últimos. Conviene facultar a la Comisión para que adopte normas armonizadas relativas a la modulación de las tasas, a fin de garantizar la armonización de los criterios de modulación de las tasas con los requisitos de los productos. **Las estrategias industriales y comerciales influyen en la duración del uso del producto, a saber, su durabilidad extrínseca, que puede medirse como la probabilidad de que un producto se convierta en residuo debido a cuestiones no relacionadas con su diseño, lo que hace que la calidad intrínseca de un producto textil sea una causa minoritaria del final de su vida útil. Estas estrategias llevan a que el producto se deseche, incluso antes de que termine su vida útil potencial, lo que da lugar a un consumo excesivo de productos textiles y, por consiguiente, a una generación excesiva de productos textiles de desecho.**

¹⁸ DO: insértese el número de referencia una vez adoptado.

En consonancia con el principio de que quien contamina paga y con el principio de que la prevención de residuos es el nivel más alto de la jerarquía de residuos, y con el fin de luchar contra el consumo excesivo de productos textiles y la consiguiente generación excesiva de productos textiles de desecho, así como de permitir una mejor gestión del final de su vida útil, reduciendo en última instancia su impacto medioambiental, los Estados miembros deben poder modular las contribuciones financieras de los productores sobre la base de las prácticas que conducen a dicha generación excesiva de productos textiles de desecho, en particular en relación con las estrategias industriales y comerciales.

- (28) Para realizar el seguimiento del cumplimiento por parte de los productores de sus obligaciones, tanto financieras como organizativas, y garantizar la gestión de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho que ellos comercializan por primera vez en el territorio de un Estado miembro, es preciso que exista un registro de productores gestionado por cada Estado miembro y que los productores tengan la obligación de registrarse. Los requisitos y el formato del registro deben estar lo más armonizados posible en toda la Unión para facilitar el registro, en particular en el caso de los productores que comercializan productos textiles, relacionados con textiles y de calzado por primera vez en diferentes Estados miembros. La información del registro debe ser accesible a las entidades que desempeñen un papel en la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor y en su ejecución.
- (29) Dado que el sector textil está compuesto en un 99 % por pequeñas y medianas empresas, la aplicación de un régimen de responsabilidad ampliada del productor para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado debe aspirar a reducir en la medida de lo posible las cargas administrativas. Por lo tanto, el cumplimiento de las responsabilidades ampliadas del productor debe ejercerse de forma colectiva a través de las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor **—incluidas las de gestión pública, si el Estado miembro lo considera apropiado—** que asuman la responsabilidad en su nombre. Las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor deben estar sujetas a la autorización de los Estados miembros y deben documentar, entre otras cosas, que disponen de los recursos financieros necesarios para cubrir los costes que requiere la responsabilidad ampliada del productor, y que cumplen dicha responsabilidad. **En el caso de las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor de gestión pública, al no haber mandato del productor representado, no se deben aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva relativos a dicho mandato.**

(30) El artículo 30 [...] del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ obliga a que [...] **los** prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con [...] **comerciantes**, antes de permitir que un productor utilice sus servicios, deban obtener determinada información de identificación de dicho [...] **comerciante** y una certificación del propio [...] **comerciante** por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios que cumplan con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión. **A efectos de la presente Directiva, deben considerarse «comerciantes» los productores que ofrecen productos textiles, relacionados con textiles y de calzado comercializados por primera vez a consumidores situados en la Unión.**

(30 bis) A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, [...] la inclusión en el registro de productores de productos textiles que los Estados miembros están obligados a crear de conformidad con la presente Directiva [...] **se debe considerar información adecuada a efectos del artículo 30, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, la [...] certificación a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento debe incluir el compromiso** del productor [...] a ofrecer únicamente productos textiles, relacionados con textiles y de calzado a los que se apliquen los requisitos de responsabilidad ampliada del productor establecidos en la presente Directiva. [...] **El cumplimiento de los requisitos** establecidos en [...] **el artículo 30, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2022/2065 [...] no debe suponer una obligación general de monitorizar la información que los** prestadores de [...] plataformas en línea [...] **que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con productores transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos. Las normas sobre ejecución establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065 se aplican a los prestadores de dichas plataformas en relación con los requisitos anteriores.**

¹⁹ DO L 277 de 27.10.2022, p. 1.

(30 ter) Podrían darse situaciones similares indeseables de uso ventajista en relación con los prestadores de servicios logísticos. La presente Directiva incluye algunas disposiciones para evitarlas con un enfoque similar al del Reglamento (UE) 2022/2065 en lo que respecta a los prestadores de plataformas en línea.

(31) A fin de garantizar el tratamiento de los productos textiles en consonancia con la jerarquía de residuos establecida en la Directiva 2008/98/CE, las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor deben velar por que todos los productos textiles y de calzado recogidos por separado se sometan a operaciones de clasificación que generen artículos aptos para la reutilización que satisfagan las necesidades tanto de los mercados de productos textiles de segunda mano receptores como de los mercados de reciclado de materias primas en la Unión y a escala mundial. Habida cuenta de los mayores beneficios medioambientales asociados a la prolongación de la vida útil de los productos textiles, la reutilización debe ser el principal objetivo de las operaciones de clasificación, seguidas de la clasificación para su reciclado cuando los artículos se consideren no reutilizables desde una perspectiva profesional. Estos requisitos de clasificación deben ser desarrollados por la Comisión con carácter prioritario como parte de los criterios armonizados de la Unión sobre el fin de la condición de residuo para los productos textiles **usados y considerados aptos para la reutilización** y los productos textiles reciclados, incluida la clasificación inicial que puede efectuarse en el punto de recogida. Estos criterios armonizados deben aportar coherencia y gran calidad a las fracciones recogidas, así como a los flujos de materiales para la clasificación, las operaciones de valorización de residuos y las materias primas secundarias a través de las fronteras, lo que, a su vez, debe facilitar el aumento de las cadenas de valor de la reutilización y el reciclado. **Los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados, entregados personalmente por los usuarios finales y considerados de inmediato, en el punto de recogida, aptos para la reutilización desde una perspectiva profesional por parte de los operadores de reutilización o [...] las entidades de la economía social no deben considerarse residuos. Dado que el usuario final no está formado para distinguir entre artículos reutilizables y reciclables, es necesaria una valoración profesional. Valorar profesionalmente significa que la decisión final de clasificar los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados como aptos para la reutilización no se deja en manos del usuario final, sino de aquellos que reciben los productos usados en el punto de recogida y que reciben formación o directrices para garantizar una valoración adecuada.** En caso de que la reutilización, **la preparación para la reutilización** o el reciclado no sean técnicamente posibles, debe seguir aplicándose la jerarquía de residuos, y, siempre que sea posible, debe evitarse el depósito en vertederos, en particular de los productos textiles biodegradables que son una fuente de emisiones de metano, y aplicarse la valorización energética cuando se lleve a cabo la incineración.

(32) Las exportaciones de productos textiles usados y **considerados aptos para la reutilización** y de productos textiles de desecho fuera de la UE han aumentado de forma constante y representan la mayor proporción del mercado de reutilización de productos textiles posconsumo generados en la UE. Habida cuenta del incremento significativo de los residuos [...] textiles recogidos tras la introducción de la recogida separada para 2025, es importante redoblar los esfuerzos para luchar contra los traslados ilícitos de residuos a terceros países con el pretexto de que no son residuos, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente. Sobre la base del Reglamento .../... [OP: *insértense las instituciones y el número de serie, y complétese la nota a pie de página del Reglamento relativo a los traslados de residuos*]²⁰ y teniendo en cuenta el objetivo de garantizar la gestión sostenible de los productos textiles posconsumo y luchar contra los traslados ilícitos de residuos, conviene disponer que todos los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y recogidos por separado se sometan a una operación de clasificación antes de su traslado. Además, habría que establecer que todos los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y recogidos por separado se consideren residuos y estén sujetos a la legislación de la Unión en materia de residuos, en particular sobre traslados de residuos, hasta que hayan sido sometidos a una operación de clasificación por parte de un operador de clasificación para la reutilización y el reciclado formado **que pueda considerarlos aptos para la reutilización**. La clasificación debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de clasificación armonizados que proporcionen una fracción reutilizable de alta calidad que satisfaga las necesidades de los mercados de productos textiles de segunda mano receptores en la UE y a escala mundial, y mediante el establecimiento de criterios para distinguir entre bienes usados y **considerados aptos para la reutilización** y residuos. Los traslados de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y **considerados aptos para la reutilización** deben ir acompañados de información que demuestre que dichos artículos son el resultado de una operación de clasificación o de preparación para la reutilización y que los artículos son aptos para su reutilización. **Las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor y las entidades de la economía social deben informar sobre la exportación de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado de desecho, así como sobre la exportación de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y considerados aptos para la reutilización, lo que permitirá a los Estados miembros supervisar dichas exportaciones con el objetivo de comprender mejor la cadena de valor textil.**

²⁰ DO: *insértense el número de referencia una vez adoptado.*

- (33) A fin de que los Estados miembros puedan alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros deben revisar sus programas de prevención de residuos alimentarios para incluir, **cuando corresponda**, nuevas medidas en las que participen múltiples socios de los sectores público y privado, con actuaciones coordinadas adaptadas para abordar puntos críticos específicos, así como actitudes y comportamientos que den lugar al desperdicio de alimentos. A la hora de preparar estos programas, los Estados miembros podrían inspirarse en las recomendaciones formuladas por el Panel de Ciudadanos sobre la Reducción del Desperdicio de Alimentos, **en el compendio del Foro Europeo sobre el Desperdicio de Alimentos de los Consumidores —con herramientas, mejores prácticas y recomendaciones para reducir el desperdicio de alimentos de los consumidores— y en los intercambios en la Plataforma de la UE sobre Pérdidas y Desperdicio de Alimentos.**
- (34) Una rendición de cuentas y una gobernanza claras de las medidas de prevención de los residuos alimentarios son esenciales para garantizar una coordinación eficaz de las medidas destinadas a impulsar el cambio y alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva. Debido a que muchas autoridades comparten agenda y a la variedad de partes interesadas que participan en la lucha contra los residuos alimentarios en los Estados miembros, es necesaria una autoridad competente designada que se encargue de la coordinación general de las medidas a escala nacional.
- (35) Debe mejorarse la granularidad de la información sobre la gestión municipal de los textiles posconsumo a escala de la Unión para hacer un seguimiento más eficaz de la reutilización de los productos, incluidas la reutilización y la **preparación** para la reutilización de los productos textiles, también con vistas a la posible fijación de objetivos en materia de resultados en el futuro. Los datos sobre reutilización y **preparación** para la reutilización constituyen flujos de datos clave para el seguimiento de la disociación de la generación de residuos del crecimiento económico y la transición hacia una economía sostenible, inclusiva y circular. Por lo tanto, la Agencia Europea de Medio Ambiente debe encargarse de la gestión de estos flujos de datos.

- (36) [...] **La Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión establece una metodología común y a los requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los residuos alimentarios, de conformidad con el artículo 9, apartado 8, de la Directiva 2008/98/CE. Con vistas a mejorar la calidad, fiabilidad y comparabilidad de los datos notificados por los Estados miembros sobre los niveles de residuos alimentarios, deben seguir delegándose en la Comisión las competencias para adoptar actos delegados establecidos en dicha disposición. En aras de la claridad, dicha delegación de competencias debe trasladarse, con pequeñas adaptaciones, a un nuevo artículo que aborde específicamente la prevención de la generación de residuos alimentarios.**
- (37) A fin de adaptar los códigos de la nomenclatura combinada enumerados en la Directiva 2008/98/CE a los códigos enumerados en el anexo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, conviene delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las modificaciones del anexo IV *quater* de la Directiva 2008/98/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (38) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2008/98/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con un formato armonizado para la inscripción en el registro sobre la base de los requisitos de información establecidos en el artículo 22 *ter*, apartado 4 y los criterios de modulación de las tasas para la aplicación del artículo 22 *quater*, apartado 3, letra a) [...]. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.

²¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (39) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/98/CE en consecuencia.
- (40) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar la sostenibilidad medioambiental de la gestión de los residuos alimentarios y los productos textiles **usados y de deshecho**, así como garantizar la libre circulación, en el mercado interior, de los productos textiles usados y de desecho, no pueden alcanzarlos en suficiente medida los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, únicamente pueden alcanzarse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para conseguir este objetivo de subsidiariedad.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 2008/98/CE se modifica como sigue:

En el artículo 2, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los efluentes gaseosos emitidos en la atmósfera y el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).».

En el artículo 3 se insertan los puntos siguientes:

«4 *ter*) "productor de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*": todo fabricante, importador o distribuidor u otra persona física o jurídica, excluidos los que suministren al mercado productos textiles, **relacionados con textiles** y de calzado usados enumerados en el anexo IV *quater* y **considerados aptos para la reutilización**, así como productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* y derivados de dichos productos usados o de desecho o sus partes, [...] además de los modistas que trabajen por cuenta propia que elaboren productos a medida, que, independientemente de la técnica de venta utilizada, incluso mediante contratos a distancia, tal como se definen en el artículo 2, apartado 7, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*:

- a) estén establecidos en un Estado miembro y fabriquen productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* con su propio nombre o marca comercial, o que hagan que se los diseñen o fabriquen y que los suministran por primera vez con su propio nombre o marca comercial en el territorio de dicho Estado miembro;
- b) estén establecidos en un Estado miembro y revendan en el territorio de dicho Estado miembro, con su propio nombre o marca comercial, productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* y fabricados por otros productores mencionados en la letra a) en los que no figure el nombre, la marca o la marca comercial del fabricante;
- c) estén establecidos en un Estado miembro y suministren por primera vez en dicho Estado miembro, con carácter profesional, productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* y procedentes de otro Estado miembro o de un tercer país;
o
- d) vendan productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* por medio de comunicación a distancia directamente a los usuarios finales, incluidos los hogares particulares o los usuarios finales distintos de los hogares particulares, en un Estado miembro, y que estén establecidos en otro Estado miembro o en un tercer país;

4 *quater*) "comercialización": todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de [...] **un Estado miembro** en el transcurso de una actividad comercial;

4 *quinques*) "organización competente en materia de responsabilidad del productor": entidad jurídica que organiza, desde el punto de vista financiero, o financiero y operativo, el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor en nombre de los productores;

4 *sexies*) "plataforma en línea": plataforma en línea según se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

4 *sexies bis*) "prestador de servicios logísticos": **prestador de servicios logísticos según se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo***;**

4 *septies*) "consumidor": toda persona física que actúa con fines que están al margen de su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional;

4 *octies*) "usuario final": **usuario final según se define en el artículo 3, punto 21, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo***;**

4 *nonies*) "entidad de la economía social": **entidad de Derecho privado que proporciona bienes y servicios, incluidas cooperativas, mutuas, asociaciones —también asociaciones de beneficencia—, fundaciones o empresas sociales —según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 13, del Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo****— que funcionan de conformidad con los siguientes principios:**

- i) **la primacía de las personas, así como de la finalidad social o medioambiental, sobre el beneficio;**
- ii) **la reinversión de todos o la mayoría de los beneficios y excedentes para perseguir sus fines sociales o medioambientales y llevar a cabo actividades en interés de los miembros o usuarios o de la sociedad en general; y**
- iii) **gobernanza democrática o participativa.**

4 decies) "producto de consumo no vendido": producto de consumo no vendido según se define en el artículo 2, del Reglamento .../... (DO ..., p. ...) [OP: insértense los datos de publicación del Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles]».

* Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

** Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

*** Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

**** Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 21).

2 bis) En el artículo 6, se inserta el apartado siguiente:

2 bis. En particular, la Comisión adoptará un acto de ejecución relativo a los criterios sobre el fin de la condición de residuo para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado de desecho. Al adoptar dicho acto de ejecución, la Comisión incluirá criterios para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado considerados aptos para la reutilización, así como para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado reciclados.».

- 3) En el artículo 9, se suprimen las letras g) y h) del apartado 1, así como los apartados 5, 6 y 8.
- 4) Se inserta el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis

Prevención de la generación de residuos alimentarios

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para prevenir la generación de residuos alimentarios en la producción primaria, la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en los restaurantes y servicios de restauración, así como en los hogares. Entre tales medidas figurarán, **como mínimo**, las siguientes:
 - a) desarrollar y apoyar intervenciones para el cambio de comportamientos a fin de reducir los residuos alimentarios, y campañas de información para sensibilizar sobre la prevención de los residuos alimentarios;
 - b) detectar y abordar las ineficiencias en el funcionamiento de la cadena alimentaria y apoyar la cooperación entre todos los agentes, garantizando al mismo tiempo una distribución justa de los costes y beneficios de las medidas de prevención;
 - c) fomentar la donación de alimentos y otros medios de redistribución para el consumo humano, dando prioridad al consumo humano frente a la alimentación animal y la transformación en productos no alimenticios;
 - d) apoyar la formación y el desarrollo de competencias, así como facilitar el acceso a las oportunidades de financiación, en particular para las pequeñas y medianas empresas y **[...] las entidades** de la economía social.

Los Estados miembros velarán por que todos los agentes pertinentes de la cadena de suministro participen de manera proporcional a su capacidad y papel en la prevención de la generación de residuos alimentarios a lo largo de la cadena alimentaria, prestando especial atención a prevenir un impacto desproporcionado en las pequeñas y medianas empresas.

2. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la aplicación de sus medidas de prevención de los residuos alimentarios, incluido el cumplimiento de los objetivos de reducción de tales residuos a que se refiere el apartado 4, midiendo los niveles de dichos residuos sobre la base de la metodología establecida de conformidad con el apartado 3.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 *bis* a fin de completar la presente Directiva en lo referente al establecimiento de una metodología común y requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los niveles de residuos alimentarios **con vistas a mejorar la calidad, fiabilidad y comparabilidad de los datos notificados por los Estados miembros sobre los niveles de tales residuos, incluidos métodos relacionados con la medición de la fracción de residuos alimentarios compuesta por partes destinadas a ser ingeridas por seres humanos.**
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y pertinentes para alcanzar, a más tardar el 31 de diciembre de 2030, los siguientes objetivos de reducción de los residuos alimentarios a escala nacional:
 - a) reducir en un 10 % la generación de residuos alimentarios en la transformación y la fabricación en comparación con la cantidad generada en 2020;
 - b) reducir en un 30 % la generación de residuos alimentarios per cápita, conjuntamente en la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en los restaurantes y servicios de restauración, así como en los hogares, en comparación con la cantidad generada en 2020.

5. Podrá utilizarse un año de referencia anterior cuando un Estado miembro pueda proporcionar datos de un año de referencia anterior a 2020 que se hayan recogido utilizando métodos comparables a la metodología y a los requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los niveles de residuos alimentarios establecidos en la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión. El Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros su intención de utilizar un año de referencia anterior [en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] y facilitará a la Comisión los datos y los métodos de medición utilizados para recopilarlos. **Cuando un Estado miembro considere que los datos recogidos para 2020 no son representativos de la generación de residuos alimentarios en su territorio debido a la pandemia de COVID-19, podrá usar el año 2021, 2022 o 2023 como año de referencia. El Estado miembro notificará a la Comisión y a los otros Estados miembros de su intención de usar el año 2021, 2022 o 2023 como año de referencia, junto con los motivos correspondientes, en un plazo de [dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva].**
- 5 bis.** Con el fin de ayudar a los Estados miembros a alcanzar los objetivos de reducción de los residuos alimentarios del apartado 4, letra b), a más tardar el... [veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará un factor de corrección para tener en cuenta el aumento o la disminución del turismo en relación con el año de referencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2, de la presente Directiva.
- 5 ter.** Con el fin de ayudar a los Estados miembros a alcanzar los objetivos de reducción de los residuos alimentarios del apartado 4, letra a), a más tardar el... [veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará un factor de corrección para tener en cuenta el aumento o la disminución en los niveles de producción en los sectores de transformación y fabricación en relación con el año de referencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2, de la presente Directiva.
6. Cuando la Comisión considere que los datos **relativos un año de referencia anterior a 2020** no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5, adoptará, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación realizada de conformidad con el apartado 5, una decisión en la que solicite al Estado miembro que utilice como año de referencia 2020 u otro año distinto del propuesto por el Estado miembro.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión revisará los objetivos para 2030 establecidos en el apartado 4, con vistas, si procede, a modificarlos o ampliarlos a otras fases de la cadena alimentaria, y a considerar la posibilidad de establecer nuevos objetivos para después de 2030, **incluida la valoración de la viabilidad de fijar un objetivo para la fracción de residuos alimentarios compuesta por partes destinadas a ser ingeridas por seres humanos**. A tal fin, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

7 bis. La Comisión llevará a cabo en primer lugar un estudio sobre las pérdidas y residuos alimentarios durante la producción primaria, incluidas todas las diferentes fases de esta en las que se producen pérdidas y residuos alimentarios. Dicho estudio valorará el alcance y las causas de las pérdidas y los residuos alimentarios en la producción primaria e identificará los elementos adecuados para reducir dichas pérdidas y residuos. Basándose en dicha evaluación, la Comisión presentará, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.».

[...]

5 bis) En el artículo 11 se inserta un nuevo apartado 6 bis:

«6 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión considerará el establecimiento de objetivos de prevención, recogida, preparación para la reutilización y reciclado de productos textiles de desecho. A tal fin, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.».

5 ter) En el artículo 11 se inserta un nuevo apartado 6 ter:

«6 *ter*. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión llevará a cabo una revisión para evaluar si los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* que se establecen de conformidad con la presente Directiva cubren los costes derivados de la transposición de los requisitos establecidos en la presente Directiva. Si, basándose en dicha revisión, la Comisión valora que la financiación de los regímenes nacionales de responsabilidad ampliada del productor es insuficiente para cubrir los costes a que se refiere el artículo 22 *bis*, la Comisión presentará, cuando proceda y a más tardar dos años después del final de la revisión, una propuesta legislativa para velar por la plena recuperación de los costes de conformidad con el principio de que quien contamina paga.».

6) En el artículo 11 *ter*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión, en cooperación con la Agencia Europea del Medio Ambiente, elaborará informes sobre los avances hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 9 *bis*, apartado 4, en el artículo 11, apartado 2, letras c), d) y e), y en el artículo 11, apartado 3, a más tardar tres años antes de que venza cada plazo fijado en dichas disposiciones.».

7) Se insertan los artículos 22 *bis* a 22 *quinquies* siguientes:

«Artículo 22 *bis*

Régimen de responsabilidad ampliada del productor para los productos textiles

1. Los Estados miembros velarán por que los productores queden sujetos a la responsabilidad ampliada del productor en relación con los productos textiles [...], **relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*** [...] que comercialicen por primera vez en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con los artículos 8 y 8 *bis*.

1 bis. Los Estados miembros velarán por que un productor, tal como se define en el artículo 3, apartado 4 ter, letra d), establecido en otro Estado miembro y que comercialice por primera vez en su territorio productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* designe, mediante mandato escrito, a una persona jurídica o física establecida en su territorio como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones de un productor relacionadas con el régimen de responsabilidad ampliada del productor en su territorio. Los Estados miembros podrán disponer que un productor, tal como se define en el artículo 3, apartado 4 ter, letra d), establecido en un tercer país y que comercialice por primera vez en su territorio productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* designe, mediante mandato escrito, a una persona jurídica o física establecida en su territorio como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones de un productor relacionadas con el régimen de responsabilidad ampliada del productor en su territorio.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 *bis* a fin de modificar el anexo IV *quater* de la presente Directiva con la finalidad de adaptar los códigos de la nomenclatura combinada enumerados en el anexo IV *quater* de la presente Directiva a los que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo*.
3. Los Estados miembros definirán claramente las funciones y responsabilidades de los agentes pertinentes que participen en la aplicación, la supervisión y la verificación del régimen de responsabilidad ampliada del productor a que se refiere el apartado 1.
4. Los Estados miembros velarán por que los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* sufraguen, **al menos**, los costes de las actividades siguientes:
 - a) la recogida de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater* y la posterior gestión de los residuos, que conlleva lo siguiente:
 - 1) la recogida de dichos productos usados para su reutilización y la recogida separada de los productos de desecho para su **preparación** con vistas a su reutilización y reciclado de conformidad con los artículos 22 *quater* y 22 *quinquies*;

- 2) el transporte de las cargas recogidas a que se refiere el punto 1 para su posterior clasificación para la reutilización, para su **preparación** para la reutilización y para operaciones de reciclado de conformidad con el artículo 22 *quinquies*;
 - 3) la clasificación, la **preparación** para la reutilización, el reciclado y otras operaciones de valorización y eliminación de las cargas recogidas a que se refiere el punto 1;
 - 4) la recogida, el transporte y el tratamiento [...] de los residuos generados, **tras las operaciones a que se refieren los puntos 1, 2 y 3**, por [...] **entidades** de la economía social y otros agentes [...] que formen parte del sistema de recogida a que se refiere el artículo 22 *quater*, apartados 5 y 11;
- b) la realización de un estudio de la composición de los residuos municipales mezclados recogidos, de conformidad con el artículo 22 *quinquies*, apartado 6;
 - c) el suministro de información sobre el consumo sostenible, la prevención de los residuos, la reutilización, la preparación para la reutilización —**incluida la reparación**—, el reciclado, otras operaciones de valorización y la eliminación de productos textiles, **relacionados con textiles** y de calzado, de conformidad con el artículo 22 *quater*, apartados 13, 14 y 17;
 - d) la recopilación de datos y su comunicación a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 37;
 - e) el apoyo a la investigación y el desarrollo para mejorar los procesos de clasificación y reciclado, en particular con vistas a aumentar el reciclado de fibra a fibra, **así como para desarrollar productos textiles duraderos, reutilizables y reciclables que no contengan sustancias preocupantes**, sin perjuicio de las normas de la Unión sobre ayudas estatales.

4 bis. Los Estados miembros podrán decidir que los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* sufraguen, total o parcialmente, los costes mencionados en el apartado 4, letra a), del presente artículo para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado de desecho enumerados en el anexo IV *quater* que terminen en residuos municipales mezclados.

5. Los Estados miembros velarán por que los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* sufraguen los costes a que se refiere el apartado 4 del presente artículo en relación con tales productos usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater* y que se depositen en los puntos de recogida establecidos de conformidad con el artículo 22 *quater*, puntos 5 y 11, en aquellos casos en que dichos productos se hayan comercializado por primera vez en el territorio de un Estado miembro [...] **no antes del...** [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*].
6. Los costes que deben sufragarse contemplados en el apartado 4 no serán superiores a los necesarios para la prestación de los servicios referidos en el mencionado apartado de manera económicamente eficiente, y serán determinados de forma transparente entre los agentes implicados. **Cuando sea necesario para garantizar la cobertura financiera de los costes de la gestión de residuos a que se refiere el apartado 4, letra a), que deben llevarse a cabo como parte de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, cada Estado miembro podrá solicitar a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor que exijan una contribución de los operadores de reutilización comercial que comercialicen por primera vez en su territorio productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados enumerados en el anexo IV *quater* y considerados aptos para la reutilización, así como productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* derivados de dichos productos usados o de desecho. La contribución solicitada a los operadores de reutilización comercial será, en cualquier caso, inferior a la contribución solicitada a los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*.**
7. A efectos del cumplimiento del artículo 30, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2022/2065, los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas en línea incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo 3, sección 4, de dicho Reglamento, que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con productores que ofrezcan productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* a consumidores situados en la Unión, obtengan de los productores la siguiente información **antes de permitirles que utilicen sus servicios:**
- a) información sobre la inscripción en el registro de productores mencionado en el artículo 22 *ter* en el Estado miembro en el que esté situado el consumidor y el número o números de registro del productor en dicho registro;

- b) una autocertificación realizada por el productor en la que se comprometa a ofrecer solamente productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* cuyos requisitos de responsabilidad ampliada del productor mencionados en el presente artículo, apartados 1 y 4, y en el artículo 22 *quater*, apartado 1, se cumplan en el Estado miembro en el que esté situado el consumidor.
8. Los Estados miembros velarán por que los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos en el apartado 1 del presente artículo se establezcan a más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a treinta meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*], de conformidad con los artículos 8, 8 *bis* y 22 *bis* a 22 *quinquies*.
9. **Los Estados miembros adoptarán medidas para velar por que los productores que ofrezcan productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* a usuarios finales situados en la Unión faciliten a los prestadores de servicios logísticos la información a que se refiere el apartado 7 en el momento de la celebración del contrato entre el prestador y el productor para cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 3, punto 11), del Reglamento (UE) 2019/1020.**
10. **El Estado miembro se asegurará de que, una vez recibida la información a que se refiere el apartado 9 y en el momento de la celebración del contrato entre el prestador y el productor para cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 3, punto 11), del Reglamento (UE) 2019/1020, el prestador de servicios logísticos hará todo lo posible para evaluar si la información a que se refiere el apartado 9 es fiable y completa, mediante cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficiales de libre acceso que haya facilitado un Estado miembro o la Unión o solicitando al productor que facilite documentos justificativos procedentes de fuentes fiables. A efectos de la presente Directiva, los productores serán responsables de la exactitud de la información facilitada.**

Los Estados miembros velarán por que:

- i) cuando el prestador de servicios logísticos reciba indicaciones suficientes o tenga motivos para creer que la información a que se refiere el apartado 9 recibida del productor de que se trate es inexacta, incompleta o no está actualizada, dicho prestador solicitará que el productor subsane esta situación sin demora o en el plazo establecido por el Derecho nacional y de la Unión, y**
 - ii) cuando el productor no corrija o complete dicha información, el prestador de servicios logísticos suspenderá rápidamente la prestación de su servicio a dicho productor en relación con la oferta de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* a los usuarios finales situados en la Unión hasta que se haya atendido plenamente a la solicitud. El prestador de servicios logísticos comunicará al productor los motivos de la suspensión.**
- 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1150, si un prestador de servicios logísticos suspende la prestación de su servicio con arreglo al apartado 10 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que el productor afectado tenga derecho a impugnar la decisión del prestador de servicios logísticos ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que este último esté establecido.**

Artículo 22 ter

Registro de productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado

1. Los Estados miembros establecerán un registro de los productores de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*, a fin de supervisar el cumplimiento por parte de dichos productores de los artículos 22 *bis* y 22 *quater*, apartado 1.

[...] A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a treinta meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la Comisión establecerá un sitio web que contenga los enlaces a todos los [...] registros nacionales a fin de facilitar el registro de los productores en todos los Estados miembros.

2. Los Estados miembros velarán por que se exija a los productores inscribirse en el registro a que se hace referencia en el apartado 1. A tal fin, los Estados miembros exigirán a los productores que presenten una solicitud de registro en cada Estado miembro en el que comercialicen por primera vez los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*.
3. Los Estados miembros solo permitirán a los productores comercializar por primera vez en su territorio productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* si ellos mismos o, en caso de autorización, sus representantes autorizados para la responsabilidad ampliada del productor, están registrados en dicho Estado miembro.
4. La solicitud de inscripción en el registro incluirá la información siguiente:
 - a) nombre, marca comercial y marcas, si están disponibles, bajo los que el productor desarrolla sus actividades en el Estado miembro, y dirección del productor que incluya el código postal y la localidad, la calle y el número, el país, el número de teléfono, si lo hubiera, la dirección web y la dirección de correo electrónico, y el nombre de un punto de contacto único;
 - b) el código nacional de identificación del productor, incluido su número de registro mercantil o un número de registro oficial equivalente, y el número de identificación fiscal de la Unión o nacional;
 - c) los códigos de la nomenclatura combinada de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* que el productor tenga la intención de comercializar por primera vez en el territorio de dicho Estado miembro;
 - d) el nombre, el código postal, la localidad, la calle y el número, el país, el número de teléfono, la dirección web, la dirección de correo electrónico y el código nacional de identificación de la organización competente en materia de responsabilidad del productor, el número de registro mercantil o un número de registro oficial equivalente, el número de identificación fiscal de la Unión o nacional de la organización competente en materia de responsabilidad del productor y el mandato del productor representado;
 - e) una declaración del productor o, **en su caso, del representante autorizado para la responsabilidad ampliada del productor** o de la organización competente en materia de responsabilidad del productor, en la que se indique que la información facilitada es veraz.

5. Los Estados miembros velarán por que las obligaciones previstas en el presente artículo puedan ser cumplidas, en nombre del productor, por una organización competente en materia de responsabilidad del productor **mediante mandato escrito**.

En el caso de que un productor haya nombrado a una organización competente en materia de responsabilidad del productor, y a menos que el Estado miembro especifique lo contrario, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo recaerá, *mutatis mutandis*, en dicha organización.

6. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente:
- a) reciba las solicitudes de inscripción de los productores previstas en el apartado 2 a través de un sistema de tratamiento de datos electrónico, cuyos detalles se publicarán en el sitio web de las autoridades competentes;
 - b) lleve a cabo la inscripción y facilite un número de registro en un plazo máximo de doce semanas a partir del momento en que se suministre toda la información prevista en el apartado 4;
 - c) pueda fijar las modalidades prácticas de los requisitos y del proceso de inscripción, sin añadir requisitos sustantivos a los recogidos en el apartado 4;
 - d) pueda cobrar tasas proporcionadas y basadas en los costes a los productores por la tramitación de las solicitudes a que se refiere el apartado 2.
7. La autoridad competente podrá denegar o retirar la inscripción del productor cuando la información contemplada en el apartado 4 y las correspondientes pruebas documentales no se faciliten o sean insuficientes, o cuando el productor deje de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4, letra d).

8. Los Estados miembros exigirán al productor o, en su caso, **al representante autorizado para la responsabilidad ampliada del productor o** a la organización competente en materia de responsabilidad del productor que notifique a la autoridad competente, sin demora injustificada, todo cambio en la información contenida en el registro de conformidad con el apartado 4, letra d), y todo cese definitivo en lo que respecta a la primera comercialización en el territorio del Estado miembro de los productos textiles, **relacionados con textiles** y de calzado mencionados en el registro. Si un productor ha dejado de existir, se le excluirá del registro de productores.
9. Cuando la información contenida en el registro de productores no sea accesible al público, los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con los productores **y prestadores de servicios logísticos que celebren contratos para cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/1020 con productores que ofrezcan productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV quater a usuarios finales** tengan acceso gratuito al registro.
10. *A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa],* la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato armonizado para la inscripción en el registro sobre la base de los requisitos de información establecidos en el apartado 4 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2.

Artículo 22 quater

Organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor para los productos textiles

1. Los Estados miembros velarán por que los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* [...] **encomienden** a una organización competente en materia de responsabilidad del productor que cumpla en su nombre sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor establecidas en el artículo 22 *bis*.

2. Los Estados miembros exigirán una autorización de una autoridad competente a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor que tengan la intención de cumplir las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor en nombre de los productores, de conformidad con el artículo 8 *bis*, apartado 3, los artículos 22 *bis*, 22 *ter* y 22 *quinquies* y con el presente artículo.
3. Los Estados miembros exigirán a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor que velen por que las contribuciones financieras que les abonen los productores de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*:
 - a) se basen en el peso y, **cuando proceda, la cantidad** de los productos de que se trate y, en el caso de los productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** enumerados en [...] el anexo IV *quater*, se modulen sobre la base de los requisitos de diseño ecológico adoptados con arreglo al Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: *insértese el número de serie del Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles cuando se adopte*]** que sean más pertinentes para la prevención de los residuos [...] **generados a partir de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado** y para [...] su tratamiento [...] en consonancia con la jerarquía de residuos y las metodologías de medición pertinentes para aquellos criterios adoptados de conformidad con dicho Reglamento o sobre la base de otros actos legislativos de la Unión que establezcan criterios de sostenibilidad y métodos de medición armonizados para los productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** y que garanticen la mejora de la sostenibilidad medioambiental y la circularidad de [...] **dichos productos. Además de los requisitos de diseño ecológico adoptados con arreglo al Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: *insértese el número de serie del Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles cuando se adopte*]**, los Estados miembros podrán exigir a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor que modulen la contribución financiera sobre la base de criterios que tengan en cuenta las prácticas de los productores que conducen al exceso de producción y de consumo de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado, lo que da lugar a una generación excesiva de residuos relacionados, incluida la cantidad de números de referencia de productos textiles comercializados por primera vez por productor y por unidad de tiempo o la frecuencia de renovación de las colecciones textiles, junto con el número de artículos por colección;**

- b) [...] **de conformidad con el artículo 8 bis, apartado 4, letras a) a c), tengan en cuenta los [...]** ingresos de las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor procedentes de la reutilización, la preparación para la reutilización o el valor de las materias primas secundarias procedentes de productos textiles de desecho reciclados;
- c) garanticen la igualdad de trato de los productores, independientemente de su origen o tamaño, sin imponer una carga desproporcionada a los productores de pequeñas cantidades de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*, incluidas las pequeñas y medianas empresas.
4. Cuando sea necesario para evitar distorsiones del mercado interior y garantizar la coherencia con los requisitos de diseño ecológico adoptados con arreglo al artículo 4, leído en relación con el artículo 5 del Reglamento .../... [OP: *insértese el número de serie del Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles cuando se adopte*] la Comisión [...] **adoptará** actos de ejecución en los que se establezcan los criterios de modulación de las tasas para la aplicación del apartado 3, letra a), del presente artículo. Dichos actos de ejecución no tratarán de la determinación precisa del nivel de las contribuciones y se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2, de la presente Directiva.
5. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor establezcan un sistema de recogida separada para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater*, independientemente de su naturaleza, composición de materiales, estado, nombre, marca, marca comercial u origen, en el territorio de todo Estado miembro en el que comercialicen por primera vez dichos productos. El sistema de recogida separada deberá reunir las características siguientes:
- a) ofrecer a los [...] **agentes** mencionados en el apartado 6, letra a), la recogida de dichos productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho, y prever las disposiciones prácticas necesarias para la recogida y el transporte de tales productos usados y de desecho, incluido el suministro gratuito de contenedores adecuados de recogida y transporte a los puntos de recogida [...] **que forman parte del sistema de recogida de la organización competente en materia de responsabilidad del productor [...]**;

- b) garantizar la recogida gratuita de tales productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho recogidos en los puntos de recogida [...] **que forman parte del sistema de recogida de la organización competente en materia de responsabilidad del productor**, con una frecuencia proporcional a la zona abarcada y al volumen de dichos productos recolectado habitualmente a través de dichos puntos de recogida;
- c) garantizar la recogida gratuita de los residuos generados por las [...] **entidades** de la economía social y otros agentes de materiales distintos de los residuos a partir de tales productos textiles, relacionados con textiles y de calzado recolectados a través de los puntos de recogida [...] **que forman parte del sistema de recogida de la organización competente en materia de responsabilidad del productor**.

Toda coordinación entre las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor seguirá estando sujeta a las normas de competencia de la Unión.

- 6. Los Estados miembros velarán por que el sistema de recogida a que se hace referencia en el apartado 5 reúna las características siguientes:
 - a) consistir en puntos de recogida establecidos por las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor y los operadores de gestión de residuos, en su nombre, en cooperación con uno o varios de los siguientes **agentes**: [...] entidades de la economía social, [...] **minoristas**, autoridades públicas —**incluidos municipios**— o terceros que lleven a cabo la recogida, en su nombre, de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater*, y [...] **operadores** de recogida voluntaria;
 - b) abarcar el territorio del Estado miembro en su totalidad, teniendo en cuenta el tamaño y la densidad de su población, el volumen previsto de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater*, la accesibilidad y la proximidad a los usuarios finales, sin limitarse a las áreas en las que la recogida y posterior gestión de dichos productos resulte rentable;
 - c) mantener un aumento sostenido y **técnicamente viable** de **las cantidades en peso de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater* y recogidos por separado**, [...] teniendo en cuenta las buenas prácticas, **al que corresponda una disminución proporcional de las cantidades en peso de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado de desecho enumerados en el anexo IV *quater* en los residuos municipales mezclados**.

7. [...]
 8. [...]
 9. [...]
 10. Los Estados miembros velarán por que no se permita a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor rechazar la participación de [...] **entidades** de la economía social y de otros operadores de reutilización en el sistema de recogida separada establecido de conformidad con el apartado 5.
 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, letras a) y b), y en el apartado 6, letra a), los Estados miembros velarán por que se permita a las [...] **entidades** de la economía social mantener y gestionar sus propios puntos de recogida separada y por que reciban un trato igual o preferente en la ubicación de los puntos de recogida separada. Los Estados miembros velarán por que [...] las entidades de la economía social que formen parte del [...] **sistema de recogida** de conformidad con el apartado 6, letra a), no estén obligadas a entregar a la organización competente en materia de responsabilidad del productor los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater* que recojan.
- 11 bis. Los Estados miembros velarán por que las entidades de la economía social que gestionen sus propios puntos de recogida separada de conformidad con el apartado 11 presenten al menos cada año a la autoridad competente la información relativa a los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*:**
- 1) **sobre la cantidad en peso de la recogida separada de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater*, especificando por separado dichos productos no vendidos;**
 - 2) **sobre la cantidad en peso de reutilización, preparación para la reutilización y reciclado, cuando esté disponible, especificando por separado el reciclado de fibra a fibra;**
 - 3) **sobre la cantidad en peso de otras operaciones de valorización y eliminación, y**
 - 4) **sobre la cantidad en peso de las exportaciones de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados enumerados en el anexo IV *quater* y considerados aptos para la reutilización, así como las exportaciones de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados enumerados en el anexo IV *quater*.**

11 terNo obstante lo dispuesto en el apartado 11 *bis* del presente artículo, los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, a las entidades de la economía social que no exporten productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados o de desecho enumerados en el anexo IV *quater* de la obligación de presentar la información contemplada en el apartado 11 *bis*, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones de notificación dé lugar a una carga administrativa desproporcionada para dichas entidades.

12. [...]

13. Los Estados miembros velarán por que, además de la información a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor pongan a disposición de los usuarios finales [...] la siguiente información sobre el consumo sostenible —**incluidas opciones de segunda mano**—, la reutilización y la gestión al final de su vida útil de los productos textiles y de calzado con respecto a los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* que los productores comercialicen en el territorio de un Estado miembro:

- a) el papel de los [...] **usuarios finales** a la hora de contribuir a la prevención de residuos, incluidas las mejores prácticas, en particular mediante el fomento de modelos de consumo sostenible —**incluidas opciones de segunda mano**— y la promoción de un buen cuidado de los productos durante su uso;
- b) las disposiciones de reutilización y reparación disponibles para los productos textiles y del calzado;
- c) el papel de los [...] **usuarios finales** a la hora de contribuir a la recogida separada de productos textiles, **relacionados con textiles** y de calzado usados y de desecho;
- d) el impacto de la producción textil en el medio ambiente, la salud humana y los derechos sociales y humanos, en particular las prácticas y el consumo de la moda rápida, el reciclado y otras operaciones de valorización y la eliminación, el desechar inadecuadamente los residuos de productos textiles, **relacionados con textiles** y de calzado, como depositarlos en cualquier lugar o desecharlos en residuos municipales mezclados.

14. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor faciliten periódicamente la información a que se refiere el apartado 13 y que esa información esté actualizada y se facilite mediante:
- un sitio web u otros medios de comunicación electrónica;
 - información en espacios públicos;
 - campañas **de sensibilización** y programas educativos;
 - señalización en un lenguaje o lenguajes que los consumidores y usuarios puedan comprender fácilmente.
15. Cuando, en un Estado miembro, varias organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor estén autorizadas a cumplir obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor en nombre de los productores, los Estados miembros velarán por que abarquen la totalidad del territorio del Estado miembro del sistema de recogida separada para los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater*. Los Estados miembros encomendarán a la autoridad competente, o bien designarán a un tercero independiente para ello, la función de supervisar que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor cumplan sus obligaciones de forma coordinada y con arreglo a las normas de competencia de la Unión.
16. Los Estados miembros exigirán que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor garanticen la confidencialidad de los datos que se encuentren en su poder en lo relativo a la información de dominio privado o a la información directamente atribuible a productores individuales o a sus representantes autorizados.
17. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor publiquen en sus sitios web, además de la información a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 3, letra e):
- al menos cada año, y sin menoscabo de la confidencialidad de la información comercial e industrial, información sobre:
 - la cantidad, **incluida la cantidad en peso**, de productos comercializados **por primera vez**;

2) [...] **la cantidad en peso de la** recogida separada de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho enumerados en el anexo IV *quater*, [...] **especificando por separado dichos** productos no vendidos;

3) [...] los índices de reutilización, preparación para la reutilización y reciclado, especificando por separado el índice de reciclado de fibra a fibra, que ha logrado la organización competente en materia de responsabilidad del productor;

4) [...] los índices de otras operaciones de valorización y eliminación, y

5) **los índices de las exportaciones de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados enumerados en el anexo IV *quater* y considerados aptos para la reutilización, así como las exportaciones de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado de desecho enumerados en el anexo IV *quater*;**

b) información sobre el procedimiento de selección de los operadores de gestión de residuos seleccionados de conformidad con el apartado 18.

17 bis. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor presenten también a la autoridad competente la información indicada en el apartado 17, letras a) y b), junto con la cantidad en peso correspondiente a la letra a), puntos 3), 4) y 5).

18. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor prevean un procedimiento de selección no discriminatorio, basado en criterios de adjudicación transparentes, que no imponga una carga desproporcionada a las pequeñas y medianas empresas, para la contratación de servicios de gestión de residuos a los operadores de gestión de residuos a que se refiere el apartado 6, letra a), y a los operadores de gestión de residuos, a fin de llevar a cabo el tratamiento posterior de los residuos.

19. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor exijan a los productores la notificación de datos sobre los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater* comercializados con carácter anual.

Gestión de los productos textiles de desecho [...]

1. [...]
2. Los Estados miembros velarán por que la infraestructura y las operaciones de recogida, carga y descarga, transporte y almacenamiento y otras operaciones de manipulación de [...] **productos textiles usados y de desecho**, también las de clasificación y tratamiento posteriores, reciban protección frente a las condiciones meteorológicas y otras fuentes de contaminación a fin de evitar daños y la contaminación cruzada de los textiles recogidos. Los productos textiles usados y de desecho recogidos por separado se someterán a una inspección en el punto de recogida separada **o en la instalación de clasificación** para detectar y eliminar artículos, materiales o sustancias distintos de los que se pretende recoger que constituyan una fuente de contaminación.
3. Los Estados miembros velarán por que los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho recogidos por separado, **también** de conformidad con el artículo 22 *quater*, apartados 5 y 11, se consideren residuos en el momento de la recogida.

Por lo que respecta a los productos textiles distintos de los enumerados en el anexo IV *quater*, así como a los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*, no vendidos y **desechados**, los Estados miembros velarán por que las diferentes fracciones de materiales y artículos textiles se mantengan separadas en el punto de generación de residuos cuando dicha separación facilite su posterior reutilización y preparación para la reutilización o reciclado, incluido el reciclado de fibra a fibra en aquellos casos en que el progreso tecnológico lo permita.

- 3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados, entregados personalmente por los usuarios finales y considerados de inmediato, en el punto de recogida, aptos para la reutilización desde una perspectiva profesional por parte del operador de reutilización o las entidades de la economía social no se considerarán residuos en el momento de la recogida.**

4. Los Estados miembros velarán por que los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho recogidos por separado, **también** de conformidad con el artículo 22 *quater*, apartados 5 y 11, sean sometidos a operaciones de clasificación, a fin de garantizar su tratamiento en consonancia con la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4, apartado 1.
5. Los Estados miembros velarán por que las operaciones de clasificación de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y de desecho recogidos por separado, **también** de conformidad con el artículo 22 *quater*, apartados 5 y 11, cumplan los requisitos siguientes:
 - a) la operación de clasificación tiene por objetivo generar productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** para la reutilización y preparación para la reutilización, **dando prioridad a la reutilización local**;
 - b) las operaciones de clasificación para la reutilización clasifican los [...] **productos textiles, relacionados con textiles y de calzado** con un nivel adecuado de detalle, separando las fracciones que son aptas para la reutilización directa de las que deben someterse a operaciones posteriores de preparación para la reutilización, y están dirigidas a un mercado específico de reutilización, aplicando criterios de clasificación actualizados que son pertinentes para el mercado receptor;
 - c) los artículos que se consideren no aptos para su reutilización se clasificarán para su reciclado y, en aquellos casos en que el progreso tecnológico lo permita, de manera específica para el reciclado de fibra a fibra;
 - d) el producto de las operaciones de clasificación y posterior valorización destinadas a la reutilización cumple los criterios para dejar de ser considerado residuo a que se refiere el artículo 6.
6. A más tardar el [...] **1 de enero de 2026**, y posteriormente cada cinco años, los Estados miembros llevarán a cabo un estudio sobre la composición de los residuos municipales mezclados recogidos, a fin de determinar la proporción de productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** de desecho que contienen. Los Estados miembros velarán por que, sobre la base de la información obtenida, las autoridades competentes puedan exigir a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor que adopten medidas correctoras para aumentar su red de puntos de recogida y lleven a cabo campañas de información de conformidad con el artículo 22 *quater*, apartados 13 y 14.

7. Los Estados miembros velarán por que, a fin de distinguir entre productos textiles, **relacionados con textiles y de calzado** usados y **considerados aptos para la reutilización** y **productos textiles, relacionados con textiles y de calzado** de desecho, las autoridades competentes de los Estados miembros puedan inspeccionar los traslados de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y **considerados aptos para la reutilización** que sean sospechosos de ser residuos, a fin de comprobar que cumplen los requisitos mínimos establecidos en los apartados 8 y 9 para los traslados de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y **considerados aptos para la reutilización**, y supervisarlos en consecuencia.
8. Los Estados miembros velarán por que los traslados organizados con carácter profesional de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y **considerados aptos para la reutilización** cumplan los requisitos mínimos de llevanza de registros establecidos en el apartado 9 y vayan acompañados, como mínimo, de la siguiente información:
- a) una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transmisión de propiedad de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado donde se indique que estos se destinan a su reutilización directa y que son aptos para ella;
 - b) pruebas de una operación de clasificación previa **o de la consideración inmediata de la aptitud para la reutilización desde una perspectiva profesional** llevada a cabo de conformidad con el presente artículo y, en caso de que se disponga de ellos, los criterios adoptados con arreglo al artículo 6, apartado 2, en forma de copia de los registros de cada bala del envío y de un protocolo que contenga toda la información del registro con arreglo al apartado 9;
 - c) una declaración realizada por la persona física o jurídica en posesión de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados y **considerados aptos para la reutilización** que organice, con carácter profesional, el transporte de dichos productos usados y **considerados aptos para la reutilización**, que afirme que ningún material incluido en el envío es un residuo, tal como se define en el artículo 3, apartado 1;
 - d) una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente y de una estiba adecuada de la carga.

9. Los Estados miembros velarán por que los traslados de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados **y considerados aptos para la reutilización** cumplan los siguientes requisitos mínimos de llevanza de registros:
- a) el documento de las operaciones de clasificación, **de la consideración inmediata de la aptitud para la reutilización desde una perspectiva profesional o de preparación para la reutilización** se fijará de forma segura pero no permanente en el envase;
 - b) el documento deberá incluir la información siguiente:
 - 1) una descripción del artículo o artículos presentes en la bala que refleje el nivel de clasificación más detallado al que hayan sido sometidos los artículos textiles durante las operaciones de clasificación o preparación para la reutilización, como el tipo de ropa, el tamaño, el color, el género y la composición de los materiales;
 - 2) el nombre y la dirección de la empresa responsable de la clasificación o la preparación para la reutilización finales.
10. Los Estados miembros velarán por que, en aquellos casos en que las autoridades competentes **o las autoridades que participen en las inspecciones** de un Estado miembro establezcan que un traslado previsto de productos textiles, relacionados con textiles y de calzado usados **y considerados aptos para la reutilización es sospechoso de constituir [...] residuos**, los costes de los análisis, las inspecciones y el almacenamiento pertinentes de tales productos que se sospeche constituyan residuos puedan imputarse a los productores de los productos textiles, relacionados con textiles y de calzado enumerados en el anexo IV *quater*, a terceros que actúen en su nombre o a otras personas que organicen el traslado.

* Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

** Reglamento .../... (DO ..., p. ...) [*OP: insértense los datos de publicación del Reglamento sobre Diseño Ecológico para Productos Sostenibles*].».

[...] El artículo 29, apartado 2 *bis*, se sustituye por el texto siguiente:

«2 bis. Los Estados miembros adoptarán programas específicos de prevención de residuos alimentarios que podrán presentarse como parte de sus programas de prevención de residuos.».

9) Se inserta el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 bis

Programas de prevención de residuos alimentarios

1. [...] Los Estados miembros [...] **evaluarán** y adaptarán sus programas de prevención de residuos alimentarios con vistas a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 9 *bis*, apartado 4. Dichos programas contendrán, como mínimo, las medidas establecidas en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 9 *bis*, apartado 1, y en su caso, las medidas enumeradas en los anexos IV y IV *bis*, y **se comunicarán a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].**
2. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes responsables de la coordinación de las medidas de [...] **prevención** de residuos alimentarios **a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 1**, aplicadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 9 *bis*, apartado 4, e informará de ello a la Comisión a más tardar el... [OP: *insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*]. La Comisión publicará posteriormente dicha información en el sitio web pertinente de la UE.».

10) El artículo 37 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Agencia Europea de Medio Ambiente los datos relativos a la aplicación del artículo 9, apartado 4, y los datos a que se refieren el artículo 22 *quater*, apartado 11 *bis*, el artículo 22 *quater*, apartado 17, letra a), y el artículo 22 *quater*, apartado 17 *bis*. [...] Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada año los datos relativos a la aplicación del artículo 9 *bis*, apartado 2.».

- b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión adoptará actos de ejecución que determinen el formato para la notificación de los datos a los que se refieren los apartados 1, 3, 4 y 5 del presente artículo. A efectos de notificar sobre la aplicación del artículo 11, apartado 2, letras a) y b), los Estados miembros utilizarán el formato determinado en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de abril de 2012, por la que se establece un cuestionario para los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los residuos. A efectos de notificar sobre los residuos alimentarios, a la hora de desarrollar el formato para la notificación de los datos se tendrá en cuenta la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2, de la presente Directiva.».

- 11) El artículo 38 *bis* se modifica como sigue:

- a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 1, el artículo 9 *bis*, apartado 3, el artículo 11 *bis*, apartado 10, el artículo 27, apartados 1 y 4, y el artículo 38, apartados 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 4 de julio de 2018. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 22 *bis*, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [*OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 1, el artículo 9 *bis*, apartado 3, el artículo 11 *bis*, apartado 10, el artículo 22 *bis*, apartado 2, el artículo 27, apartados 1 y 4, y el artículo 38, apartados 2 y 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.».

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 1, el artículo 9 *bis*, apartado 3, el artículo 11 *bis*, apartado 10, el artículo 22 *bis*, apartado 2, el artículo 27, apartados 1 y 4, y el artículo 38, apartados 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

12) Se inserta el anexo IV *quater* tal como se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente a [...] veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO IV *quater*

Productos que están sujetos a la responsabilidad ampliada del productor respecto a determinados productos textiles, relacionados con textiles y de calzado

Parte I

Productos textiles [...] y prendas y complementos (accesorios) textiles de vestir **para uso doméstico u otros usos, cuando dichos productos sean de naturaleza y composición similares a aquellos de uso doméstico**, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 22 *bis*

Código NC	Descripción
61 – todos los códigos enumerados en el capítulo	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
62 – todos los códigos enumerados en el capítulo	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
6301	Mantas (excepto 6301 10 00)
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
6309	Artículos de prendería
6504	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas

Parte 2

Calzado y prendas y complementos (accesorios) de vestir **para uso doméstico u otros usos, cuando dichos productos sean de naturaleza y composición similares a aquellos de uso doméstico** cuya composición principal no sea textil, **que entran** en el ámbito de aplicación del artículo 22 *bis*

Código NC	Descripción
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o regenerado (excl. calzado y artículos de sombrerería y sus partes, así como los artículos del capítulo 95, por ejemplo espinilleras, máscaras de esgrima)
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
6405	Los demás calzados